
LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

ESTUDIOS
coordinados por
Francisco J. ALONSO ESPINOSA

Autores:

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía	LÁZARO SÁNCHEZ, Emilio J.
ALONSO ESPINOSA, Francisco J.	LLOBREGAT HURTADO, M. ^a Luisa
BORJABAD GONZALO, Primitivo	NIETO SÁNCHEZ, José
CORONADO FERNÁNDEZ, Francisco	PASTOR SEMPÈRE, Carmen
DE LA VEGA GARCÍA, Fernando L.	SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes
ESCOLANO NAVARRO, José Javier	



GRANADA, 2001

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA

Director de publicaciones:
MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO TORRES

Esta obra se enmarca en el Proyecto de Investigación del
Ministerio de Educación y Cultura PB97-0139-C02-02,
dirigido por el Profesor Dr. D. Francisco J. Alonso Espinosa.

® Los autores

Editorial Comares, S.L.
Polígono Juncaril, parcela 208
18220 Albolote (Granada)
Tel.: 958 46 53 82 • Fax: 958 465383
E-mail: comares@comares.com
<http://www.comares.com>

ISBN: 84-8444-315-9 • Depósito Legal: Gr. 758/2001

FOTOCOMPOSICIÓN, IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: EDICIONES EL PARTAL

Órgano de administración

Francisco J. ALONSO ESPINOSA
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. PRELIMINAR. II. MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA. 1. Administración pluripersonal colegiada (Consejo Rector). 2. Administrador único. III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO Y DEL ADMINISTRADOR ÚNICO. 1. Preliminar. 2. Nombramiento. 3. Separación. 4. Dimisión. 5. Temporalidad. 6. Atribución y ejercicio del poder de representación. 7. Retribución. 8. Modelo diligente de conducta en el ejercicio del cargo. 9. Responsabilidad. IV. CONSEJO RECTOR. 1. Caracterización. 2. Nombramiento de consejeros (especialidades). 3. Régimen de funcionamiento interno. 4. Cargos del Consejo. 5. Constitución y funcionamiento. 6. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector. 7. Consejeros delegados y comisiones ejecutivas.

I. PRELIMINAR

En el contexto de la estructura orgánica de la sociedad cooperativa corresponde al órgano de administración la titularidad y ejercicio de, *al menos*, tres grupos de funciones y competencias:

- a) las de alta gestión (y, en su caso, también la gestión ordinaria) de los asuntos sociales, la explotación profesional del objeto social así como el desarrollo de la actividad cooperativizada con los socios (cf. art. 12.1 LC);
- b) la de supervisión de los directivos;
- c) tiene atribuido el poder de representación de la cooperativa (en juicio y fuera de él) (art. 32.1 LC).

Residualmente, el órgano de administración asume cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por los estatutos a favor de otros órganos sociales (art. 32.1 LC).

Todas sus funciones y competencias ha de ejercerlas con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea general (cf. art. 21.1 LC). Su actividad, en línea de principio, debe ir dirigida hacia el fin de promover la adecuada satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales constitutivas del objeto social de la cooperativa (cf. art. 1º LC). Desde este principio informador, así como según esa «política general fijada por la Asamblea General» (criterio que, *a priori*, se antoja de escasa relevancia práctica), ha de valorarse el modelo de conducta diligente que deben procurar los administradores en el ejercicio de su cargo (cf. art. 43). Asimismo ha de tenerse en cuenta que la Asamblea General puede impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos (art. 21.1 LC), aspecto tratado suficientemente en el capítulo sobre la Asamblea General a cargo de la profesora Sánchez Ruiz.

II. MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

La determinación del modelo de organización de la administración es objeto de cláusula estatutaria necesaria (art. 11.1, n LC). Las modalidades de organización se acogen a un régimen de lista tasada (art. 32.1 LC): los estatutos deben optar necesariamente por uno de los dos modelos legalmente predispuestos. Los socios fundadores o en su caso, la asamblea general, carecen de autonomía para introducir válidamente otras fórmulas. Asimismo, no es lícita la previsión estatutaria de diferentes modelos alternativos entre los cuales pueda optar la asamblea mediante acuerdo social. Los modelos legales de organización en concreto son el de Consejo Rector y el de Administrador Único.

1. Administración pluripersonal colegiada (Consejo Rector)

La LC asigna al modelo de administración colegiada la denominación típica de *Consejo Rector*. Es el modelo típico y prevalente de administración de la sociedad cooperativa. Las facultades y funciones propias del órgano de ad-

6

m
y
gü
co
el
sul
gal

2.

pe
cu
inf
sa
ún
ter
sic

III

1.

es
co
de
Es

2.

sc

ministración residen en el Consejo Rector como grupo de un mínimo de tres y hasta un máximo de quince consejeros (art. 33 LC) que ha de funcionar según los principios de colegialidad y de mayoría personal de sus miembros (cada consejero es siempre titular de un voto máximo y mínimo). Se concibe como el modelo típico y prevalente de administración de la cooperativa pues no resulta excluible salvo en el supuesto en que, de acuerdo con el presupuesto legal que se verá, quepa el otro modelo: la figura del administrador único.

2. Administrador único

Éste se concibe como modelo residual. La administración de la cooperativa puede ser encomendada a un administrador único solamente si se cumple el presupuesto de que el número de socios de la cooperativa sea inferior a diez (entre uno y nueve, por tanto). Este modelo exige su expresa previsión estatutaria y, además, el nombramiento como administrador único habrá de recaer en un socio persona física, que asumirá las competencias y funciones previstas por la Ley a favor del Consejo Rector, su Presidente y su Secretario.

III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO Y DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

1. Preliminar

Con independencia de la modalidad de organización establecida en los estatutos, todo administrador es destinatario de un conjunto de normas que constituye su estatuto jurídico personal como tal (a salvo las especialidades en materia de atribución del poder de representación según se verá). Este estatuto comprende los siguientes aspectos:

2. Nombramiento

Los administradores han de ser nombrados por la asamblea general de socios. Para ser nombrado administrador se precisa, con carácter general,

la condición de socio (art. 34.2). Los estatutos pueden exigir condiciones adicionales para ser nombrado administrador tales como la prestación de garantías o la acreditación de conocimientos o experiencia previa en la actividad constitutiva del objeto social. Asimismo, los estatutos pueden admitir el nombramiento de consejeros no socios. Éste debe recaer sobre personas físicas *cualificadas y expertas* bajo el límite de que su número no exceda de la tercera parte del total de consejeros. Los consejeros no socios no podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo previsión estatutaria distinta, puede ser nombrado administrador una persona jurídica, pero ésta habrá de nombrar un representante permanente que sea persona física y cuya identidad no parece, en principio, que haya de constar en el Registro de Cooperativas (art. 34.1 in fine LC).

No pueden ser nombrados administradores quienes incurran en alguna de las causas de incompatibilidad o prohibición de las previstas por la Ley, así como tampoco los incapacitados (art. 41 LC). Asimismo, deben cesar en el cargo quienes sobrevenidamente incurran en alguna de ellas ya que su influencia es permanente (cf. art. 41.1 LC según el cual «no podrán ser consejeros...» y art. 41.4 que dispone la destitución automática de tales a petición de cualquier socio):

a) altos cargos y demás personas al servicio de la Administración con competencias en el ámbito operativo de la cooperativa, salvo que se trate de representantes de la propia Administración (dado el interés público que subyace bajo esta causa de incompatibilidad hay que entender que tales actividades son las reales y no las formalmente especificadas en el objeto social delimitado en los estatutos);

b) quienes desempeñen por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo autorización expresa y puntual de la asamblea general (lo cual supone una expresa prohibición de competencia de carácter legal);

c) los incapaces; los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que impliquen inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y quienes por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas (art. 13 C. de C. y otras normas);

d) quienes, durante los cinco años anteriores al nombramiento hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa.

Junto a estas incompatibilidades y prohibiciones, la LC prohíbe la dualidad del cargo de consejero, interventor y miembro del Comité de Recursos (prohibición que alcanza al cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad), así como el desempeño de alguno de tales cargos en más de tres cooperativas de primer grado (art. 42.2-3 LC).

Los estatutos pueden prevenir el nombramiento de administrador único y de consejeros *suplentes*, que han de ser también nombrados por la asamblea general. No se entiende bien la limitación relativa a los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario (art. 33 pf. 2º) pues los suplentes de tales también son nombrados por la propia asamblea o por el Consejo Rector según dispongan los estatutos sociales (art. 34.1 pf. 2º LC).

La competencia para el nombramiento del administrador único y de los consejeros corresponde exclusivamente a la asamblea general (art. 21.2, d LC). El acuerdo social de nombramiento de consejeros ha de ser adoptado mediante votación secreta y por mayoría de votos (mayoría que es simple o de votos favorables sobre los contrarios pues no se han de computar votos en blanco ni abstenciones, art. 34.1 en relación con art. 28.1 LC).

El simple nombramiento de un sujeto como administrador no lo convierte en tal. El nombramiento es un acto jurídico incompleto que no produce efectos a falta de la necesaria aceptación expresa por parte del nombrado (art. 34.3 LC). La aceptación, y no la inscripción registral (aunque sea obligatoria), determina el nacimiento de la posición jurídica de administrador con plenitud de efectos (cf. RDGRN de 23 de diciembre de 1997). La inscripción tiene, por tanto, efectos meramente declarativos del nombramiento y de su aceptación. No obstante, debe admitirse que el administrador nombrado, con cargo aceptado pero a falta de su inscripción puede tropezar con más o menos importantes dificultades prácticas para actuar como tal ante terceros.

3. Separación

a) El cargo de administrador está informado por el principio de libre destitución: la separación de los administradores *podrá ser acordada en cualquier momento* por la asamblea general, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, se exige el voto favorable de la

mayoría del total de votos de la cooperativa para la validez del acuerdo, salvo que los estatutos prevean mayoría inferior y a salvo el caso de causa de incompatibilidad, prohibición o incapacidad en el consejero destituido (art. 35.3 LC). Como cargo basado en la confianza, todo administrador es separable *ad nutum* por acuerdo de la asamblea sin que resulte preciso que la previsible destitución se halle concretada expresamente como punto del orden del día (podría ser incluso contraproducente para la cooperativa dar esta especie de «aviso» a los administradores a destituir), ni resulten lícitas mayorías estatutarias superiores a la prevista como máxima por la LC (si bien parece que mediante adecuada configuración del instituto del voto ponderado la separación puede devenir muy dificultada *de facto*). Asimismo, cláusulas contractuales de «blindaje» del cargo (imponiendo, por ejemplo, la obligación de pago por la cooperativa de cláusulas penales o indemnizaciones en cuantías exorbitantes) tampoco deben obstar la competencia de la asamblea en este punto. No está claro si el simple acuerdo de ejercitar la acción social de responsabilidad implica asimismo la automática destitución de los administradores a demandar (art. 134.2 LSA en relación con art. 43 LC) aunque la solución debería ser favorable.

b) La incursión en alguna de las causas legales de incompatibilidad previstas por el art. 41 es causa de separación inmediata a instancia de cualquier socio (art. 41.4 LC). La asamblea no puede adoptar acuerdo válido que suponga el mantenimiento del administrador en el cargo (se trata de una norma de orden público societario, cf. art. 31.2 LC).

c) Ejercer por cuenta propia o ajena actividad competitiva o complementaria a la de la cooperativa (se sea o no administrador de cooperativa competidora o tener cualquier clase de intereses objetivamente opuestos a los de la cooperativa) supone una vulneración del deber de lealtad en sentido objetivo, por lo que también es causa de cese a petición de cualquier socio y por acuerdo de la asamblea general (art. 41.1, b, 41.4), acuerdo que ésta se halla obligada a adoptar (es norma de orden público societario, ver STS de 9 de septiembre de 1998).

d) El futuro régimen de inscripción registral del cese del administrador debería estar informado, a semejanza del previsto para las sociedades de capital, por el principio de libre revocabilidad a través de un sistema favorecedor de la inscripción del acuerdo de cese adoptado por la mayoría en asamblea general. Es una fórmula protectora del interés de la coo-

ÓRG

pera
criti
pera

4.

perj
coo
sejo
sión
soci
min
cuac
tes
segi
Con
tad)
días
duci
tien
nera
de e
y lic
cept
regi
te y

5.

pio
inde
te li

perativa ante el riesgo de que el administrador destituido, pero todavía inscrito, pueda aprovechar esa situación transitoria para causar daños a la cooperativa (cf. art. 148 RRM).

4. Dimisión

El administrador puede dimitir de su cargo en cualquier momento, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que deba asumir ante la cooperativa según cada caso. La dimisión puede ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea general (art. 35.4 LC). Ahora bien, la dimisión de los administradores no puede provocar una situación de acefalía social, esto es, que el órgano de administración quede vacío (caso del administrador único) o, en su caso, sin miembros para poder funcionar adecuadamente, lo que se traduce, *de facto*, en la falta de miembros suficientes para su válida constitución (fijada en más de la mitad de sus miembros según art. 36.3 LC). Si se produjera este último supuesto, se impone al Consejo Rector incompleto el deber (al tiempo que se le atribuye la facultad) de convocar la asamblea general dentro del plazo máximo de quince días desde la producción de la causa al efecto de cubrir las vacantes producidas. En el caso de administrador único con propósito de dimitir, éste tiene la obligación de permanecer en el cargo y convocar la asamblea general a los efectos de que la misma acepte su dimisión, al tiempo que acuerde el nombramiento de administrador sustituto o bien acuerde la disolución y liquidación de la cooperativa o, en definitiva, aquel tipo de acuerdo susceptible de solucionar la situación crítica de que se trate. La inscripción registral de la dimisión de administradores requiere su constancia fehaciente y la fecha en que se haya producido (cf. art. 147.1 RRM).

5. Temporalidad

La vigencia del cargo de administrador está informada por el principio de temporalidad. El administrador no puede ser nombrado por tiempo indefinido ni tampoco por plazos de tiempo de fijación estatutaria totalmente libre. Los estatutos deben fijar el plazo de duración del mandato según

un mínimo de tres y un máximo de seis años. El mismo administrador puede ser reelegido por sucesivos períodos. La norma pretende que, al menos cada seis años (o el menor plazo que fijen los estatutos), la asamblea pueda renovar de forma expresa su confianza en todos y cada uno de los administradores o bien sustituirlos.

El vencimiento del plazo para el que fueron nombrados determina la automática caducidad del nombramiento, lo que no implica el cese automático como administrador. El administrador con cargo caducado cesa en efecto cuando, además de vencido el plazo para el que fue nombrado, se haya producido la aceptación de quien le sustituya (art. 35.1 pf. 2º LC). A este efecto hay que entender aplicable el art. 35.6 LC que impone la obligación de convocatoria de la asamblea a fin de realizar los oportunos nombramientos. La situación jurídica del administrador cesado por caducidad puede ser polifacética. Según las circunstancias de cada caso, éste puede considerarse desde como administrador «de hecho» hasta como presunto autor de delito societario de impedimento de ejercicio de derechos de participación y control (arts. 203, 293 CP).

6. Atribución y ejercicio del poder de representación

El poder de representación de la cooperativa reside en el Consejo Rector o, en su caso, en el administrador único. Su contenido es el establecido por la Ley, los estatutos y la «política general fijada por la asamblea», criterio éste que no es, en rigor, un límite al poder de representación, sino que más bien parece la expresión de una línea programática de actuación que debe inspirar el ejercicio del poder de representación por los consejeros en la forma establecida por la Ley y, en su caso, por los estatutos y la asamblea general. Manifestación explícita de ello es la norma que permite al consejo rector conferir, así como revocar, apoderamientos de carácter voluntario (generales o especiales) a favor de «cualquier persona» (art. 32.3 LC) y de nombrar al gerente, director general o cargo equivalente, que no es sino el o los apoderados generales (factores) de la cooperativa. No parece correcto el otorgamiento de poderes generales voluntarios a favor de consejeros pues ello contribuye a desvirtuar, al menos en parte, el estatuto propio del administrador.

La atribución legal del poder de representación de la cooperativa al órgano de administración no significa el reconocimiento de autonomía absoluta al mismo para determinar las reglas de atribución y ejercicio de ese poder por parte de sus miembros. Al contrario, los estatutos deben elegir —si ello es posible— una de dos posibles modalidades de organización de la administración reguladas con carácter cerrado (consejo rector y administrador único), elección que lleva adosada, con carácter necesario, el régimen de atribución y ejercicio del poder de representación.

El ámbito del poder de representación se halla legalmente delimitado *ad extra* por la cláusula estatutaria delimitadora del objeto social (art. 32.1 pf. 2º LC) así como, en nuestra opinión, por el contenido de la actividad cooperativizada con los socios; esto último permite afirmar que, con carácter general, los socios de la cooperativa no podrán válidamente invocar a su favor el ámbito legal de las facultades de representación de los administradores ante terceros cuando contraten con la cooperativa como socios en el ámbito objetivo supuesto por la actividad cooperativizada. Considérese asimismo que en este ámbito (contratación de la cooperativa con sus socios en el ámbito de la actividad cooperativizada) no puede afirmarse con rotundidad que los socios tengan la condición de terceros de buena fe ante la cooperativa ya que, además de socios, les es imputable (u oponible) el conocimiento del contenido de la actividad cooperativizada y, por tanto, de las limitaciones de la representación de los administradores en ese ámbito.

Las facultades de representación de la cooperativa por sus administradores se extienden ante terceros de buena fe no socios respecto de todo acto o negocio jurídico susceptible de ser incluido en el objeto social de la cooperativa delimitado en sus estatutos. Es ésta una de las razones que fundamentan la necesidad de determinación estatutaria suficiente del objeto social, no exigida especialmente en la LC (cf. art. 11.1, b); a través de esa cláusula estatutaria, se determina el ámbito de las facultades de representación del órgano de administración; no parece pues, que sean necesarias ni, menos aun, que deban acceder al Registro, las acostumbradas enumeraciones de facultades concretas, normalmente incompletas, quizá ambiguas y, por ello, susceptibles de generar confusión (cf. art. 124.4 RRM). Las limitaciones a este poder típico son posibles y lícitas. Han de venir establecidas por los estatutos pero su eficacia es meramente interna o relativa a las relaciones entre la sociedad y el órgano de administración, a salvo lo ya expuesto respecto a la

realización de la actividad cooperativizada con los socios. El sistema legal de atribución y ejercicio de facultades de representación por los administradores es, además, objeto de importantes normas fundadas en la adecuada protección de la seguridad del tráfico:

- Todos y cada uno de los administradores con facultades delegadas vinculan a la cooperativa en sus relaciones con terceros de buena fe dentro del ámbito del objeto social (cf. art. 149.3 RRM).

- Las limitaciones estatutarias a las facultades de representación de los miembros del Consejo Rector son lícitas e inscribibles en el Registro. Ahora bien, esta clase de inscripción está fuera del ámbito del principio registral de oponibilidad por efecto del art. 32.1, que supone una excepción expresa a tal efecto de la publicidad registral; por ello la cooperativa queda obligada ante los terceros por la actuación del administrador aunque éste hubiere vulnerado una limitación estatutaria inscrita y, por tanto, presumiblemente conocida por todos. Este administrador, no obstante, deberá responder ante la cooperativa administrada de los daños y perjuicios que haya podido causarle al contravenir los estatutos sociales (cf. art. 43 LC).

- La LC no establece (como sí sucede respecto de las sociedades de capital, art. 129 LSA) que la cooperativa haya de quedar obligada respecto de terceros por virtud de la actuación jurídica de sus administradores aun cuando el acto o negocio realizado no pudiere juzgarse comprendido dentro del objeto social, siempre que tales terceros hayan obrado de buena fe y sin culpa grave.

- La representación legal de la cooperativa se atribuye al Presidente del Consejo Rector o, en su caso, a su vicepresidente. Sigue abierta la polémica respecto a si el Presidente es órgano de la cooperativa o simple ejecutor de la voluntad de ésta. En nuestra opinión parece más correcto concebir al presidente como titular de las facultades de ejecución de los acuerdos y actuaciones del Consejo Rector dentro del margen legal o estatutario de sus competencias o del concreto que resulte de correspondiente acuerdo de la asamblea (art. 32.2 LC), que se explica como técnica de protección de los intereses de terceros de buena fe que se relacionan con la cooperativa a través de la actuación de su presidente y que se presumen *iuris et de iure*.

- Lo anterior no impide que el Consejo rector confiera apoderamientos generales o especiales de carácter voluntario a fin de que los apoderados

ÓR

eje
ble
sus
qu
do
art

7.

car
dei
fur
C.)
ret
cia
ge
qu
no
do
sup
da
gar
mi
po
mi
nestut
bil
est
má
la
sul
car

ejecuten o materialicen jurídicamente los acuerdos de aquél o de la asamblea general. Es lícita la delegación de facultades del Consejo Rector en sus consejeros, ya individual, ya colegiada (cf. art. 36.1 LC) cuyo régimen queda omitido, por lo que es precisa su regulación estatutaria o por acuerdo de la asamblea general o por un reglamento de régimen interno (cf. art. 11.4).

7. Retribución

La LC impone con carácter imperativo el principio de gratuidad del cargo de administrador/socio. El socio al tiempo administrador sólo tiene derecho a la compensación de los gastos que le cause el desempeño de su función, que habrán de estar debidamente justificados (cf. art. 278 C. de C.). Los consejeros no socios (cf. art. 34.2) podrán, en cambio, percibir retribución por el desempeño de su cargo. En este caso, los estatutos sociales deben regular «el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea general, debiendo figurar todo ello en la memoria anual». La LC pretende que este aspecto esencial del estatuto del administrador no socio sea conocido por todos los socios a través de los estatutos y que, asimismo, todos puedan influir con su voto en la determinación de la retribución (se supone que anual) en la asamblea. Existen diferentes modalidades (cantidades fijas, porcentajes sobre cifra anual de negocios, participación en las ganancias, opciones sobre acciones en poder de la cooperativa, fórmulas mixtas, etc.), las cuales pueden combinarse entre sí. El sistema, salvo disposición estatutaria en contra, se ha de presumir igual para todos los administradores no socios (cf. art. 124.3 RRM). La LC no impone limitaciones según el sistema de retribución que se adopte.

Ha de observarse que la regulación de la LC de este aspecto del estatuto del administrador no resulta compatible con el régimen de responsabilidad establecido. En efecto, como se verá, la LC remite el régimen de este temario a la LSA, norma que previene un régimen de responsabilidad más riguroso que el establecido para los miembros del Consejo Rector por la derogada Ley 3/1987. Este régimen riguroso de responsabilidad no resulta compatible con un régimen imperativo de gratuidad en el ejercicio del cargo respecto de los consejeros socios o respecto del administrador úni-

co (que necesariamente ha de ser socio por lo que debe ejercer su cargo sin derecho a retribución) ya que desequilibra la relación entre riesgo y responsabilidad derivada de las decisiones empresariales cuya adopción corresponderá normalmente al Consejo Rector.

8. Modelo diligente de conducta en el ejercicio del cargo

El ejercicio del cargo de administrador debe ajustarse a un modelo típico de conducta según las siguientes pautas de orden general (arts. 127-132, 133).

- Ejercicio según la diligencia de un ordenado profesional. El modelo de conducta del administrador es de orden profesional. La diligencia exigible es la propia de quien es profesional de la concreta actividad constitutiva del objeto social según valoración de carácter objetivo. Su responsabilidad ha de valorarse e imputarse, pues, según este criterio profesional de comportamiento diligente.

- Deber de respeto a la Ley, los estatutos, los acuerdos de la asamblea general, la política general de la cooperativa fijada por ésta (art. 32.1, art. 21.1 pf. 2º LC) y, en su caso, el reglamento de régimen interno (cf. art. 11.4 LC). En nuestra opinión deben actuar como causas exculpatorias el seguimiento por los administradores de las instrucciones y autorizaciones acordadas o impuestas por la asamblea general (cf. art. 21.1 LC) a salvo supuestos de ejercicio abusivo de tal facultad por la asamblea o fraude de ley.

- Deber de lealtad. El administrador es, por definición, gestor de un patrimonio ajeno que debe conservar y que, como empresa, debe tratar de incrementar aplicando la diligencia profesional adecuada, lo que no excluye operaciones de riesgo de las que puedan derivarse pérdidas patrimoniales. El administrador debe aprovechar las oportunidades de negocio en función de la cooperativa administrada. En caso de conflicto de intereses entre los suyos propios y los de la cooperativa debe favorecer éstos y declinar aquéllos así como solicitar la autorización de la asamblea general para obligarse jurídicamente con la cooperativa fuera de su relación como socio o como administrador (art. 42 LC). La lealtad supone la proscripción de conductas que supongan beneficio propio a expensas del perjuicio de la cooperativa ya sea en forma de lucro cesante o de daño emergente. Tampoco debe,

con carácter general, entablar contratos con la cooperativa en los que él mismo (directamente o mediante sociedades por él controladas, o mediante personas interpuestas) resulte ser acreedor o deudor de la cooperativa administrada. El art. 42.2 LC dispone la anulabilidad de los actos y contratos realizados por el consejero sin la precisa autorización de la asamblea, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Se trata de una versión *ad hoc* de la *exceptio doli* general. Nótese que los actos y contratos en contravención de tal prohibición no pueden ser nulos si han sido realizados según el poder necesario y se hallan dentro del objeto social de la cooperativa, a salvo que la parte sea el propio consejero, sus afines o sociedades interpuestas. La contravención de la prohibición sólo puede ser, con carácter general, un supuesto generador de responsabilidad civil del consejero ante la cooperativa por infracción de la ley (a salvo supuestos de delito de administración fraudulenta, cf. art. 295 CP).

- Deber de secreto. El administrador debe guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial inherentes a su actividad como tal (secretos industriales, empresariales o comerciales). Es una manifestación específica del deber de lealtad que incluso puede ser objeto de protección a través de la Ley de competencia desleal (art. 13 LCD).

- Prohibición de competencia (art. 41.1, b). Se trata de otra manifestación del deber de lealtad. El administrador no debe competir directa o indirectamente con la cooperativa administrada. Existirá tal conducta competitiva cuando el administrador realice por cuenta propia o de terceros las mismas, análogas o complementarias actividades a las propias del objeto social (siempre que se trate de cooperativas independientes o no incluidas en el mismo grupo de cooperativas que la cooperativa administrada).

- Deber de desempeño personal del cargo. Los consejeros no podrán hacerse representar por terceros en su condición de tales ante la cooperativa (art. 36.2); ello no significa que no puedan recabar el auxilio o apoyo de expertos en el ejercicio de su cargo.

9. Responsabilidad

La LC (art. 43) se remite en bloque al régimen de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas (arts. 133-135 LSA).

Todo administrador es en potencia civilmente responsable ante la cooperativa, sus socios y aquellos terceros con los que haya entablado relaciones jurídicas en nombre de la cooperativa. Esta responsabilidad se define por las siguientes características (art. 133 LSA):

- Es responsabilidad civil, esto es, tiene por contenido la obligación de indemnizar aquellos daños y perjuicios producidos a la cooperativa, sus socios o terceros, como consecuencia de una conducta culpable y antijurídica del administrador o administradores a los que les resulte imputable;

- Es responsabilidad civil objeto de un régimen imperativo que, por tanto, no es excluible ni modificable por virtud de pactos ni de cláusulas estatutarias (sí es asegurable a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil);

- Es un régimen de responsabilidad civil con especialidades (no es, pues, un régimen especial de responsabilidad civil) que, por tanto, debe ser integrado con el régimen general de la responsabilidad civil contractual y extracontractual previsto en el Código Civil;

- Es una responsabilidad contractual ante la cooperativa y extracontractual ante sus socios y los terceros;

- Es una responsabilidad personal (el administrador responde con su patrimonio personal), orgánica (tiene como fuente y su aplicación se ciñe a la conducta del sujeto como administrador, esto es, a los daños que cause en el ejercicio de las funciones propias de su cargo) e ilimitada (el administrador responde según el art. 1911 CC);

- Es una responsabilidad solidaria de todos los administradores ante el perjudicado, si bien internamente cada administrador deberá cargar con su parte real en la producción del daño (cf. arts. 1147-1148 CC);

- Es una responsabilidad exonerable según causas de exoneración tasadas que, en síntesis, se resumen en la falta de intervención del administrador en el acto o negocio causante del daño. La carga de la prueba de esa falta de intervención recae sobre el propio administrador que invoca la causa de exoneración (inversión del *onus probandi*).

La obligación de resarcimiento de los daños causados tiene como fundamento la conducta dolosa o negligente del administrador. Existirá tal siempre que, con culpa o dolo, el administrador haya actuado —o dejado de actuar— sin aplicar la diligencia debida por el ordenado profesional o el representante leal. La culpa del administrador ha de presumirse si la con-

ducta
dos c
mode
obje
supre
grave
rogac

I
demr
rativ
la ac
(art.

I
la co
patri
pued
neral
tica c
socie
perat
res p
atenc
la ac
do; c
ción.
en el
ción

I
oblig
o por
venc
(art.
intro
sus s
cripc
lacio

ducta resulta antijurídica al infringir la Ley, los estatutos sociales, los acuerdos de la asamblea general o los principios programáticos relativos a su modelo de gestión, cuyo conocimiento y respeto entra dentro del modelo objetivo de conducta debido por el administrador. Nótese la significativa supresión de la franquicia de responsabilidad representada por la «culpa grave» que confería a favor de los administradores de la cooperativa la derogada Ley 3/1987.

La declaración y exigencia del cumplimiento de la obligación de indemnizar es objeto de dos regímenes según el perjudicado sea la cooperativa o bien se trate de sus socios o de terceros. Se distingue así entre la acción social (art. 134 LSA) y la acción individual de responsabilidad (art. 135 LSA).

La acción social de responsabilidad procede cuando el perjudicado es la cooperativa administrada. Su función es procurar la reintegración del patrimonio social ante los actos lesivos de los administradores. La acción puede ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la asamblea general adoptado por mayoría ordinaria (que implica la destitución automática de los administradores imputados). También puede ser ejercitada por socios titulares de, al menos, el 5% del total de votos posibles en la cooperativa, si: a) instada la convocatoria de la asamblea a los administradores para que ésta se pronuncie sobre el ejercicio de la acción, ésta no es atendida por ellos; b) adoptado por la asamblea el acuerdo de su ejercicio, la acción no se interpone en el plazo del mes siguiente a la fecha del acuerdo; c) si el acuerdo de la asamblea ha sido contrario al ejercicio de la acción. Se otorga legitimación activa subsidiaria a los acreedores sociales sólo en el caso de que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

La acción individual de responsabilidad persigue la declaración de la obligación de los administradores de resarcir daños sufridos por los socios o por terceros (acreedores, trabajadores) como consecuencia de una intervención directa e ilegítima del administrador en la producción de aquéllos (art. 135 LSA). Como principales grupos de casos pueden señalarse: a) la intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con sus socios (privación del derecho de voto; negativa injustificada a la inscripción del adquirente); b) intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con terceros.

IV. CONSEJO RECTOR

1. Caracterización

Es la modalidad colegiada de organización del órgano de administración y, como se ha avanzado, es la típica y prevalente en el régimen de la cooperativa. Es necesaria si la administración se confía a más de dos personas (art. 33). El consejo rector debe ajustar su funcionamiento a dos principios: a) colegialidad; b) mayoría de personas según la regla «un consejero, un voto» (art. 36.4). El número de consejeros no puede ser inferior a tres ni superior a quince. No obstante, la LC admite un consejo rector de dos miembros si la cooperativa tiene tres socios; en este caso no existirá vicepresidente (art. 33 pf. 1º). Pero nótese que este (el consejo rector de dos miembros) es un modelo absurdo ya que, en rigor, lo que debería haberse admitido es la mancomunidad de dos administradores mas, al establecerse que se trata de un Consejo Rector de dos miembros, resulta aplicable el art. 36.4 LC que atribuye al Presidente del Consejo Rector voto dirimente en caso de empate; el resultado práctico es que la voluntad personal del Presidente de ese extraño Consejo Rector de dos miembros será la que prevalezca en todo caso.

2. Nombramiento de consejeros (especialidades)

Los consejeros han de ser elegidos por la asamblea general en votación secreta y por el mayor número de votos. El reglamento interno debe regular el proceso electoral (art. 34.1) y es conveniente que regule el entendimiento de la expresión «por el mayor número de votos» ya que existen diferentes modalidades de entendimiento (una sola votación, tantas votaciones como consejeros a elegir...). Asimismo, resulta excesiva la imposición legal del carácter secreto de la votación, especialmente en cooperativas de escaso número de socios; parece, por ello, que debiera imponerse ese secreto solamente si así es expresamente invocado por alguno de los socios.

El consejo rector no admite el nombramiento de consejeros según el sistema proporcional (cf. art. 137 LSA; RD 821/1991; art. 140 RRM) cuyo

sentio
rios e
tante,
gonal
puest
mina
deter
la ad
la co
y exi
sejo I
ten va
traba
podrá
(art. 3
I
LSA,

3. R

C
nami
bada
les. I
debe
por e
de fu

4. C

F
dente
bien
misr

sentido es procurar la representación en tal órgano de los socios minoritarios en la medida que lo permita el número de consejeros a elegir. No obstante, la LC (arts. 33 y 34.1) permite la articulación de un sistema paragonable aunque no igual. Por un lado, se admite que los estatutos reserven puestos de vocales en el Consejo para su exclusiva designación por determinados colectivos de socios, con la condición de que el grupo pueda ser determinado según criterios *objetivos* (por ejemplo, para el desempeño de la administración de una sección de la cooperativa). Del mismo modo, si la cooperativa tiene más de cincuenta trabajadores por tiempo indefinido y existe Comité de Empresa, un trabajador deberá formar parte del Consejo Rector, que habrá de ser elegido y revocado por dicho Comité; si existen varios comités, el vocal será elegido por votación de la totalidad de los trabajadores fijos (por tiempo indefinido). Ninguno de estos colectivos podrá tener reservados los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario (art. 33 LC).

Los consejeros no pueden ser elegidos por cooptación (cf. arts. 138 LSA, 139 RRM).

3. Régimen de funcionamiento interno

Como órgano colegiado, el consejo debe tener unas reglas de funcionamiento que pueden ser propias (en cuanto dotadas por él mismo), aprobadas por la asamblea general o bien predispuestas por los estatutos sociales. La LC dispone un régimen incompleto pero imperativo (art. 36) que debe ser completado, bien a través de los estatutos sociales o, en su defecto, por el propio consejo, que, en este caso, habrá de aprobar su reglamento de funcionamiento interno (cf. arts. 141.1 LSA; art. 146 RRM).

4. Cargos del Consejo

El Consejo Rector debe tener, al menos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Tales cargos serán elegidos por el propio consejo o bien por la asamblea según prevean los estatutos sociales (art. 34.1). Del mismo modo, el propio consejo o la asamblea, según dispongan los esta-

tutos, habrán de definir sus funciones a excepción de las legalmente previstas (caso del presidente).

5. Constitución y funcionamiento

Al igual que la asamblea, el consejo sólo existe como tal y, por tanto, con capacidad para adoptar acuerdos válidos, cuando ha sido válidamente convocado y constituido. El régimen legal de la convocatoria se caracteriza por su falta de formalismo, acorde con el carácter permanente y las funciones propias del órgano de administración. No obstante, los estatutos o el reglamento interno del consejo pueden exigir formas y requisitos específicos. En especial, la convocatoria del consejo no precisa constancia de orden del día, ni formas especiales en su anuncio (v.g., puede ser convocada por teléfono), ni plazos amplios entre el anuncio y la fecha de la reunión. La convocatoria es facultad del presidente o de quien haga sus veces.

El consejo se entiende válidamente constituido si concurren a la reunión personalmente (no se admite la representación) más de la mitad de sus componentes. Los estatutos pueden reforzar, pero no rebajar, este quórum de legal de constitución. Debe reputarse lícita la adopción de acuerdos sin reunión efectiva de los consejeros (a través de comunicación telemática o por circuito cerrado de televisión) pero este procedimiento sólo será válido si está regulado por los estatutos, aprobado por la asamblea y si se produce según el régimen convencional dispuesto.

El consejo adopta sus acuerdos por mayoría de personas. La ley considera que existe mayoría cuando voten a favor del acuerdo más de la mitad de los votos válidamente *expresados*. Votos *expresados* deben entenderse los efectivamente emitidos por los asistentes; de este modo, las abstenciones no cuentan respecto al cómputo de la mayoría, mientras que sí cuentan los votos en blanco, los cuales actúan, *de facto*, como votos en contra ya que no contribuyen a formar mayoría de los votos *expresados*. Los estatutos pueden reforzar esta mayoría, bien con carácter general, bien selectivamente según el contenido de los acuerdos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate en las votaciones (art. 36.4).

El consejo debe documentar sus acuerdos en actas, escritas en libro de actas debidamente legalizado cuya custodia corresponde al secretario del

consejo
y el titular
de las funcio-
nes:

6. Incompetencia

Las funciones
socioeconómicas
del consejo
señaladas en
los artículos
anteriores
no son de
competencia
del consejo.

7. Competencia

El consejo
es el órgano
de administración
de la cooperativa
(art. 36.1).
El consejo
tiene la facultad
de representar
a la cooperativa
y de obligar
a la cooperativa
a cumplir
los acuerdos
que adopte
dentro de los
límites
establecidos
en la ley
y en los
estatutos
de la cooperativa.
El consejo
tiene la facultad
de representar
a la cooperativa
y de obligar
a la cooperativa
a cumplir
los acuerdos
que adopte
dentro de los
límites
establecidos
en la ley
y en los
estatutos
de la cooperativa.

consejo (art. 60.1 LC). El acta debe contener los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos alcanzados, así como el resultado de las votaciones; ha de ser firmada por el presidente y el secretario (art. 36.5 LC).

6. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del consejo pueden ser impugnados por las mismas causas y a través del mismo procedimiento que los de la asamblea general de socios. Si el acuerdo es nulo, están activamente legitimados todos los consejeros; si el acuerdo es anulable, la legitimación activa se reduce a los consejeros disidentes que hayan hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los ilegítimamente privados del derecho de voto, los interventores y, al menos, el 5% de los socios (todos deben ejercitar la acción dentro de los treinta días siguientes al de su conocimiento por ellos del acuerdo impugnable si es que no ha transcurrido más de un año desde su adopción).

7. Consejeros delegados y comisiones ejecutivas

El poder de representación de la cooperativa reside en el consejo como órgano colegial, que, por ello, lo habrá de ejercitar colegialmente (a salvo el supuesto de dos consejeros en los que el Presidente tiene voto dirimente). Mas el sistema colegial de funcionamiento propio del consejo se revela poco ágil ante el ejercicio del poder de representación (cada actuación del órgano de administración requeriría su convocatoria, constitución, deliberación, acuerdo, documentación y encomendar su ejecución); por razones de funcionalidad, el consejo suele delegar sus facultades en sus propios miembros. Surgen así los consejeros delegados (administradores delegados a título individual) y de las comisiones ejecutivas (grupos de consejeros delegados que deben actuar colegialmente) (art. 36.1). Los consejeros delegados pueden actuar solidaria o conjuntamente y cabe la discriminación en la forma de ejercicio según competencias delegadas (cf. arts. 124.2.d, 149.1 RRM). La comisión ejecutiva actúa siempre de forma colegial. La inscripción registral de la delegación de facultades debe ser obligatoria (cf. arts. 149-152 RRM).

La delimitación del contenido y las condiciones de ejercicio de las facultades objeto de delegación es competencia de la asamblea de socios (es una manifestación de sus competencias en materia de control del órgano de administración) y pueden ser aspectos regulados por los estatutos sociales (cf. art. 149.1 RRM que se refiere a «facultades legal y estatutariamente delegables»). A falta de regulación estatutaria o de acuerdo de asamblea de socios (que debe indicar si las facultades son o no delegables; si no lo indica se entiende que no lo son, cf. art. 141.1 *in fine* RRM), el consejo puede delegar todas sus facultades a excepción de la obligación de formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión a la asamblea general (art. 61 LC). El acuerdo de delegación y el nombramiento de consejeros delegados o de miembros de la comisión ejecutiva parece que debe ser otorgado en escritura pública (cf. art. 151 RRM).

El Consejo Rector puede acordar la delegación permanente de todas o algunas de sus facultades delegables. El carácter «permanente» no significa delegación por tiempo «indefinido» sino que la permanencia en la delegación gira en torno a las ideas de extensión, autonomía e importancia de las facultades delegadas. La validez de la delegación permanente y el nombramiento de consejeros delegados no se halla regulado en la LC pero debiera ajustarse a un régimen similar al de la sociedad anónima, donde se requiere el voto de los 2/3 de los componentes del consejo (no sólo de los concurrentes) y la inscripción registral de la delegación permanente tiene carácter constitutivo (no produce «efecto alguno» hasta su inscripción en el Registro Mercantil, aunque cf. art. 152 RRM).

I. EL COO

La
rio cor
Cco). I
«come
fijeza j
cepto r
proble
siderac
terroga
sario»
dejánd
tatuto
el Cco